



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00699-00**

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 366-24765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar [archivo 1, cdo 2 y archivo 24, cdo. 1 E.D.].

En tal medida, se informa que el embargo decretado fue registrado en debida forma [fl.4, archivo 5, cdo. 2 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar el secuestro de la cuota parte que sea propiedad del demandado respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 366-24765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

2.-) Comisionar al Juez Civil Municipal de Melgar (Tolima) para que efectúe el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

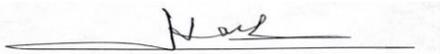
Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110 de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c26ff64732e6cf6f6d24b6bd7320fc2bcd1722200514cc94b7d9c3a382e2b3**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003030-2014-00596-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en las providencias de 16 de enero, 24 de octubre, y 19 de noviembre de 2019, así como de 24 de febrero de 2020 [fls. 345, 351, 353 y 363, archivo 1 E.D.].

En tal medida, se requiere al citado extremo procesal con el fin de que cumpla lo dispuesto en las citadas providencias, es decir, el pago de *“las expensas necesarias en cumplimiento del auto de 16 de enero de 2019”* [fl. 351, archivo 001 E.D.].

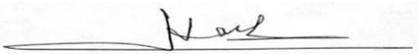
Para lo anterior, se le concede el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación por estrado de esta providencia, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito, según el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG.

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d287d79d6cb8e387a5db4bea0564857e86ccddc162252a5302f55e74f63cc4**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2013-00424-00**

El Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba (Bogotá) allegó el oficio n° 23-0037 de 19 de enero de 2023, en el cual comunicó el embargo de los remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier causa.

De la revisión efectuada al expediente, se observan las siguientes actuaciones procesales:

1.-) Mediante los autos de 25 de abril y 21 de mayo de 2013 se decretó el embargo de los derechos de cuota respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 616921 [fls. 13 y 19, archivo 1, cdo. 2 E.D.], la cual se registró en debida forma [fls. 30 y 33, archivo 1, cdo. 2 E.D.].

2.-) El Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá allegó el oficio n°. 1975 de 11 de septiembre de 2013, mediante el cual se comunicó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el presente asunto [fls. 43 y 45, archivo 1, cdo. 2 E.D.].

3.-) Mediante auto de 25 de octubre de 2013 se tomó nota del embargo de remanentes [fl.45, archivo 001].

4.-) La ejecución de la referencia fue **terminada por pago total** de la obligación conforme se dispuso en el proveído adiado 25 de octubre de 2013 [fl. 91, archivo 1, cdo. 2 E.D.].

En virtud de lo anterior, se dejó a disposición el embargo de remanente a órdenes del estrado judicial que lo comunicó.

Por lo tanto, a través de los oficios n°. 4267, n° 4266 y n°. 4265 de 13 de noviembre de 2013 se comunicó a las autoridades respectivas sobre la disposición del embargo decretado en el presente asunto.

No obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó el oficio n°. 50N2017EE20789, en el cual informó que no se registró el embargo de remanentes a favor del Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad [fl. 101, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

Entre las razones expuestas por la autoridad de registró se indicó que *“EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARO (...)”* [fl. 103, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

5.-) Posteriormente, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informó en el oficio n°. OCCES18-GB0887, que el proceso con el radicado n°. 2009-1932 (juzgado de origen 31 Civil Municipal) terminó por pago total de la obligación ejecutada, de tal suerte que se ordenó el levantamiento de la medida de embargo comunicada [fl. 47, archivo 1, cdo. 2 E.D.].

6.-) Por lo antes expuesto, se advierte que no existe certeza respecto a la vigencia de la medida cautelar decretada a órdenes de este estrado judicial. En efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá se abstuvo de inscribir el oficio n°. 4266 de 13 de noviembre de 2013, por cuanto ya fue registrado otro embargo.

En ese orden, en principio, no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado hasta tanto se verifique la vigencia del embargo decretado por cuenta del presente proceso.

Por contera, se dispone:

1.-) Oficiar al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba (Bogotá) para informar lo dispuesto en esta providencia.

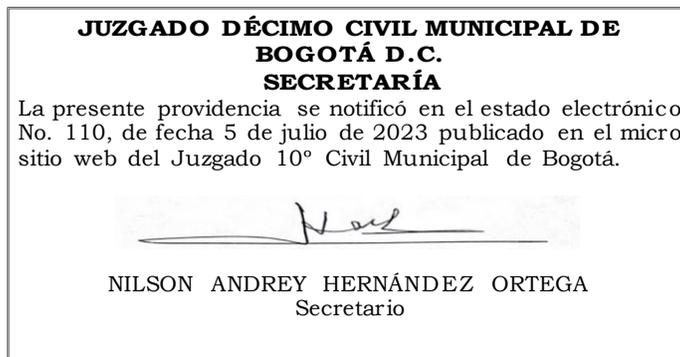
Igualmente, para que disponga las medidas necesarias en procura que el interesado en la practica de la medida cautelar deprecada aporte la copia actualizada del certificado de tradición y libertad del del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 616921.

2.-) Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

CBG



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8993ed91dfd445646a6112d28969c4718d47a35b80e999685db136ee7611ac88**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01148-00**

La demandada Mónica Paola Bonilla Valderrama confirió poder especial a la abogada Lady Marcela Ardila Galindo, en procura que la represente en el proceso de la referencia [archivo 8 E.D.].

Se reconoce personería a la abogada Lady Marcela Ardila Galindo, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto que libró la orden de apremio, acto que se considera realizado en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Se ordena a la secretaría que remita copia del expediente digital a la evocada profesional del derecho. Realizado lo anterior, contabilice los términos para contestar la demanda.

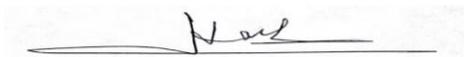
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e4962d27715c847452438bf11bfa7f7813e236e7d8b54c09d061a16ea82fe9**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01148-00**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allegó la respuesta al oficio n°. 1924/2022, en la cual manifestó que la medida cautelar decretada sobre el salario de la ejecutada será aplicada una vez se reciba la orden de terminación del proceso cuyo embargo se inscribió primero [archivo 8, cdo. 2 E.D.].

Al respecto, el apoderado de la parte actora manifestó que en el proceso con el radicado n°. 11001418903920210080100 promovido por la DIAN y la Cooperativa de Trabajadores de Hacienda Pública se decretó el embargo sobre el salario de la señora Mónica Paola Bonilla Valderrama. No obstante, dicha ejecución terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, requirió “(...) realizar las correspondientes solicitudes a la DIAN o a la Cooperativa de Trabajadores; con sus respectivas advertencias sancionatorias de ley, para que brinden sus explicaciones por qué motivo no se ha levantado la medida de embargo decretada en dicho proceso. Y ordenar que se aplique de manera inmediata su orden impartida con respecto al embargo del salario con cargo a nuestro proceso” [archivo 9 E.D.].

Dicha solicitud no resulta procedente habida cuenta que el levantamiento de las medidas cautelares corresponde a una carga de la parte interesada. Aunado a que el suscrito no puede requerir a un tercero por situaciones que son ajenas al presente trámite.

En ese orden, el juzgado no es el competente para adoptar las

medidas correctivas contra la DIAN o la Cooperativa de Trabajadores de Hacienda Pública, pues ello, eventualmente, corresponde al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

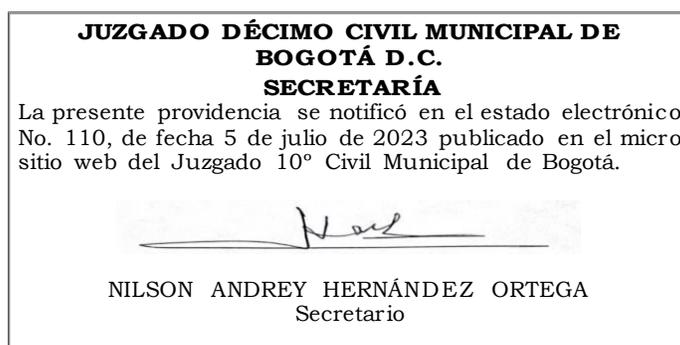
El solicitante, si a bien lo tiene, puede acudir directamente al referido estrado judicial, en procura de presentar las solicitudes que estime pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da52fc0656f79ae92f0b33d91eb6e1e93ed42a99a43268e9c2f4669b1bcc9db**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01148-00**

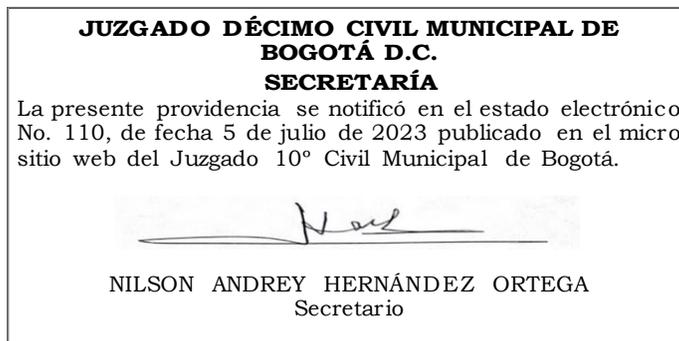
Se agrega al expediente el oficio n°. 375 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, en el cual indicó que inscribió el embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 352 – 8061 [archivo 6, cdo. 2 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6eaa204ee83f3e63618f69c418f3b7ff321954fa62aa03e444906d90369922**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00255-00**

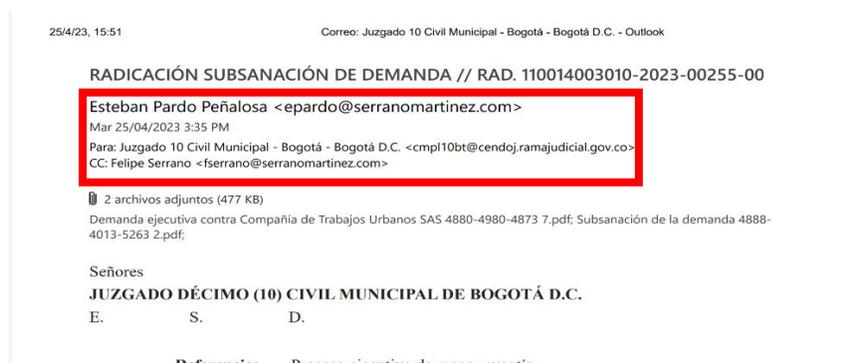
Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del demandante contra el auto de 27 de abril de 2023, que dispuso «*rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90*» del Código General del Proceso [archivo 010 E.D.]

El recurrente adujo que el documento que enmienda la demanda fue enviado en el término otorgado por el juzgado [archivo 011 E.D.].

El artículo 90 *ibidem* establece que el juez concederá “*el término de cinco (5) días*” para que el demandante subsane los defectos que presente la demanda.

El auto de 14 de abril de 2023 por cuya virtud se rechazó la demanda fue notificado por estado del día 17 siguiente, de manera que el accionante tenía hasta el **24 de abril último**, inclusive, para cumplir el requerimiento [archivo 007 E.D.].

El documento con el cual fue subsanada la demanda fue recibido en el buzón electrónico del juzgado el **25 de abril de 2023**, según se copia a continuación:



En tal medida, la demanda no fue subsanada en la oportunidad prevista en la ley, de manera que se mantendrá el auto cuestionado.

De otra parte, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) No reponer el auto de 27 de abril de 2023.

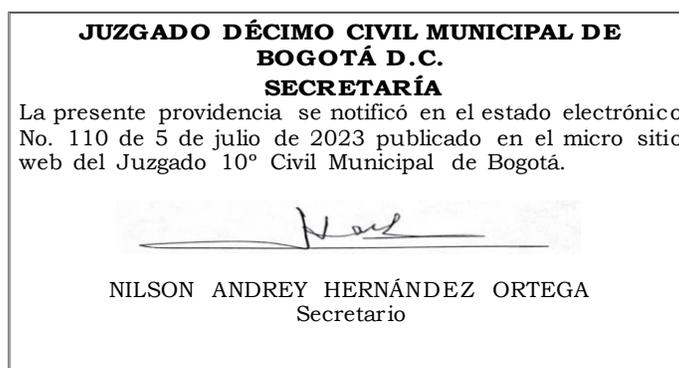
2.-) Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con lo dispuesto en el 90 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81999d1731b2903191acf1d4fadc280106a333766b3680674977d16b9a974ba**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-01018-00**

Para los fines pertinentes, se entera a la parte actora de lo manifestado por el coordinador jurídico del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI-, respecto al trámite de liquidación forzosa administrativa de la parte demandada [archivo 34 E.D.].

De otra parte, se informa al extremo pasivo que en el presente asunto se profirió sentencia el 6 de marzo de 2020 y que no hay trámite procesal pendiente por resolver, de tal suerte que no es posible adoptar decisiones ni declarar situaciones jurídicas en un proceso legalmente concluido.

Por último, se agrega al expediente la resolución n°. 2022130000008000 – 6 de 18 de noviembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por cuya virtud se nombró nuevo liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –Comfacundi en liquidación-, así como los nuevos datos de notificación informados por el sujeto pasivo [archivos 36 y 37 E.D.].

Notifíquese,

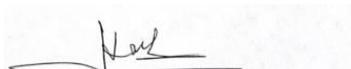
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 109, fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff16e38a9f333ae1db2fea9b20134bfce75533264e3f1fbb643e16219aeb5547**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00285-00**

La Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá allegó la resolución n°. 202211849773-1 de 9 de septiembre de 2022, en el cual comunicó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia

En ese orden, se toma nota del embargo comunicado.

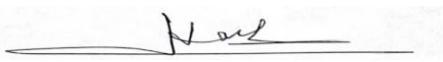
Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28602d718dc7320a36c2a0c95d504f470f58e877b9f1388a5cdad8cd0fcea6be**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00285-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 14 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314b128a72b46d610d8da3484c8579ed9f95f5bec5090d2f40f0cae875a701a9**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2000-01158-00**

Se entera a la parte actora del contenido de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona sur-, en el que informó lo relacionado a la inscripción de documentos en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S - 52334, en los siguientes términos [archivo 6, cdo. 2 E.D.].

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

REGISTRADO EMBARGO DE REMANENTES OFICIO 198 PROFERIDO POR EL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN CONTRA DEL SE/OR FRANCISCO EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

En el evento que la parte interesada quiera presentar una solicitud respecto a las medidas cautelares decretadas sobre el referido inmueble, se le requiere con el fin que aporte el respectivo certificado de tradición y libertad actualizado.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1688dec5fd5b581a635280eaedb09d586a14656385d811c31dff637bcd2600**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00906-00**

El apoderado del extremo pasivo allegó un memorial, en el cual informó *i.-)* los nombres de los herederos determinados del demandado, *ii.-)* que el causante no tenía cónyuge ni compañera permanente y *iii.-)* no se ha iniciado el trámite de sucesión del señor Agustín Prada Cartagena.

Para dicho cometido, aportó los registro civiles de nacimiento de Camila Fernanda Prada Gómez y del menor de edad J.D.P.G.<sup>1</sup>, así como el acta de conciliación suscrita ante el defensor de familia del centro zonal de la localidad de Suba (Bogotá).

De la revisión efectuada a dichos documentos se advierte que la demandante tiene la patria potestad sobre el menor de edad J.D.P.G., de tal suerte que se configura un conflicto de intereses según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 55 del Código General del Proceso.

En ese orden, en atención a que la señora María Ligia Cartagena de Prada tiene la custodia del menor de edad J.D.P.G. según lo acordado ante el defensor de familia dada su calidad de abuela paterna, se considera pertinente designarla como curadora *ad-litem* hasta que el menor cumpla la mayoría de edad.

Por lo tanto, se dispone:

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, se anonimizará al menor involucrado para resguardar su derecho a la intimidad.

1.-) Tener como sucesores procesales del demandado Agustín Prada Cartagena a Camila Fernanda Prada Gómez y del menor de edad J.D.P.G., según lo dispuesto en el artículo 68 *ibídem*.

2.-) Exhortar a los sucesores procesales, en procura que ratifiquen el poder conferido al abogado Yeison Leonardo Murcia Niño.

3.-) Nombrar curador *ad - litem* para la representación del menor de edad J.D.P.G. hasta el 28 de septiembre de 2023, fecha en la que cumple la mayoría de edad.

4.-) Designar a señora María Ligia Cartagena de Prada como curadora *ad-litem* del menor de edad J.D.P.G.

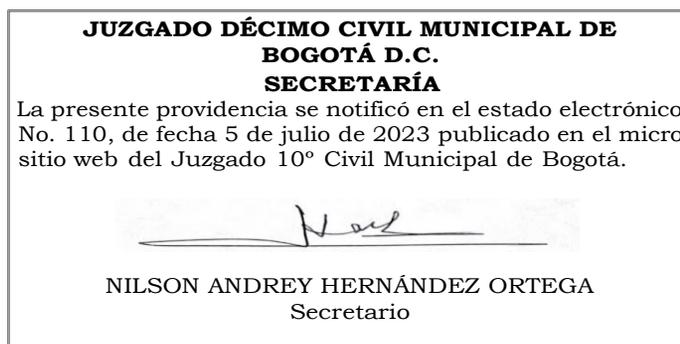
5.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b39a0f6cc6c8c4d59e015b0de51153c2891f27f462de3d29a96bd6807a98cd**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00906-00**

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el oficio n° 20226101950691 expedido por la Alcaldía Local de Suba, por medio del cual se devolvió sin diligenciar el despacho comisorio n°. 031 de 6 de agosto de 2020 [archivo 17 E.D.].

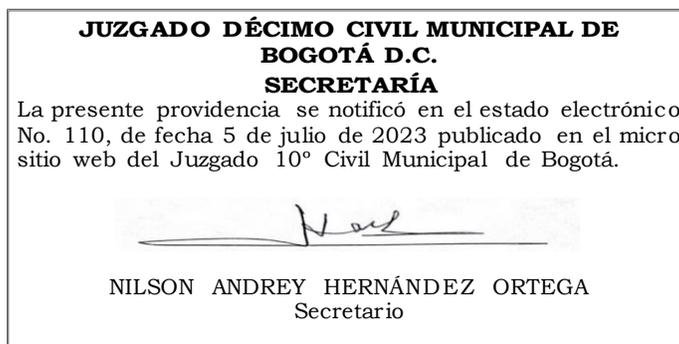
Lo anterior, debido a la inasistencia de la parte interesada a la diligencia.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406b9e67b610f7b7e0ef8a6fc585db30d6ddd4975bbe161c8e462f8daa8baa70**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00285-00**

El apoderado del extremo pasivo allegó un memorial, en el cual solicitó que se remita al Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá “*copia integra*” del expediente con destino al proceso ejecutivo n°. 110013103007-2022-00327-00.

El profesional del derecho adujo que la coopropiedad demandante promovió una nueva demanda ejecutiva en contravía de la sanción establecida en el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicha solicitud no resulta procedente, toda vez que no se ajusta a lo normado en el artículo 114 *ibidem*.

En el evento que la parte interesada requiera copia del expediente, podrá solicitarlo directamente ante la secretaria del juzgado sin necesidad de auto que lo autorice.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb952d420cb0383352cf43f3a70ee937d3658a001d20eec6efa7f96bff951a7f**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00734-00**

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la corrección del auto de 13 de septiembre de 2022 (sic), por cuya virtud se libró el mandamiento de pago.

El profesional del derecho adujo que el juzgado omitió pronunciarse frente al capital insoluto de la obligación n.º. 207419290985, el cual fue solicitado en el escrito de demanda [archivo 17 E.D.].

La corrección de providencias judiciales se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y aquella procede en el evento de presentarse un error aritmético, una omisión, un cambio de palabras o un error mecanográfico en la parte resolutive de la providencia o que influya en ella, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En tal medida, la corrección de una providencia se orienta, exclusivamente, a subsanar los yerros meramente formales ocasionados por cuenta de la alteración o ausencia de una palabra.

Lo anterior, consulta lo desarrollado por la Corte Constitucional respecto a dicho mecanismo procesal, en la medida que:

*“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la*

*Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: «Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.»»*

En ese orden, se advierte que el “*yerro*” cuya corrección se procura no es susceptible de ser rectificado a través de la referida figura procesal, en la medida que ha debido acudirse, **en su oportunidad**, a la adición prevista en el artículo 287 del C.G.P., lo cual la parte interesada no hizo.

Por lo tanto, se niega la corrección deprecada.

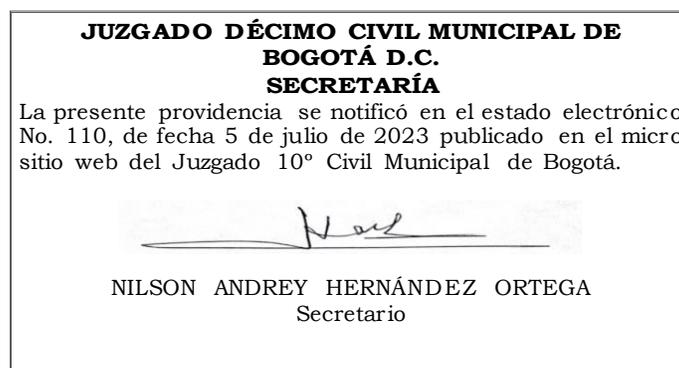
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641a2d5ab82c570b06239f0b2467282562e832197b67e5f193ee627df749ae64**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00734-00**

La representante legal de la sociedad Serlefin S.A.S. allegó los documentos que conforman la cesión realizada a su favor [archivo 19, E.D.].

En ese orden, se decide lo que en derecho corresponda respecto a la petición obrante en el archivo 19 del expediente digital.

La apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A., María Ángela Jaque Delgado, está facultada para ceder los derechos de crédito, de acuerdo con el poder especial conferido para dicha actuación [fl. 6, archivo 19 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que el banco Scotiabank Colpatria S.A. realizó en favor de la sociedad Serlefin S.A.S. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión [archivo 19 E.D.].

En tal medida, se tiene a la sociedad Serlefin S.A.S. como cesionaria del Banco Scotiabank Colpatria.

Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira como apoderado de la sociedad cesionaria, para los fines y en los términos del poder ratificado, tal como consta en el escrito de cesión.

Notifíquese,

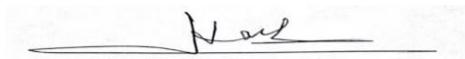
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea3fd6fc8b8fad4fc3f55fa82007de16cff64edaed75abc7137d6e4285d5c77**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00289-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9371951776599afb379cc79ddabc2c741683a1b4e1cb3f2c57c744083488702d

Documento generado en 04/07/2023 06:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00285-00**

La apoderada de la parte ejecutante allegó una solicitud orientada a la elaboración y entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Al respecto, se informa a la profesional del derecho que en auto de esta fecha se tomó nota del embargo de remanentes decretado por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarilla de Bogotá, de tal suerte que no es posible atender favorablemente su solicitud.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e9881d158349f9f7b8340c054cf763503138e286f48e8fc58d918af8cc1fa**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00906-00**

Se reconoce personería al abogado José del Carmen Ramos Castro como apoderado judicial de la demandante Miriam Janeth Gómez Benítez, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 11 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d4c6e6a0cf7b0c0df89a16511ecfa9025c1d35f02c89d1cf980564424affdf

Documento generado en 04/07/2023 06:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00285-00**

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado en el numeral 3° del auto de 11 de diciembre de 2020, para lo cual debe dejar a disposición las medidas cautelares decretadas a favor de la autoridad de cobro coactivo que comunicó el embargo de remanentes [archivo 4, cdo. 1 E.D.].

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf8fdaae317679f12ccc33521b2e27ed28e631f41ec81d719bf3abd118efcda**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00906-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora en procura que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

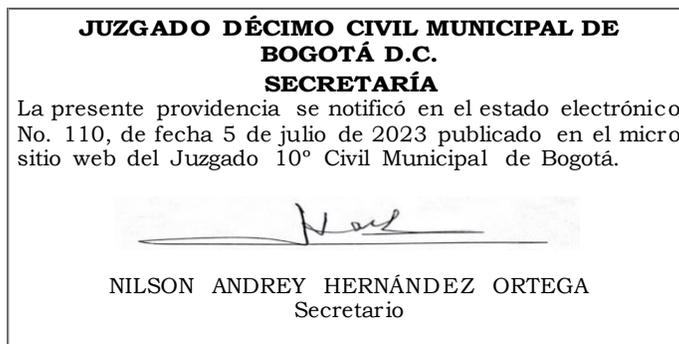
Para tal cometido, debe acreditar el trámite del despacho comisorio n°. 016 – 2022 de 8 de abril de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6b72064e3c261edb216f8b8a2b99c07c9d633457423616e3a8db1d9b74056**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00552-00**

La apoderada judicial del demandante elaboró la liquidación del crédito [archivo 20 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$63.195.710,27.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376618bbea605cd068901a1098e123d682a5297f579c2b7d7f76c59bf8cab955**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00811-00**

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 21, cdo. 1 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

De la revisión efectuada a la referida liquidación, se advierte que no consulta lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que se incluyeron rubros que no fueron concedidos en la orden de apremio como, por ejemplo, los intereses corrientes, el seguro de vehículo ni lo denominado como “*otros*” [fl. 2, archivo 21, cdo. 1 E.D.].

De la liquidación realizada por este despacho con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el valor total asciende a la suma de \$70.066.597,15 m/cte.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Modificar de oficio la liquidación del crédito subrogado en la suma de \$70.066.597,15 m/cte.

Notifíquese,

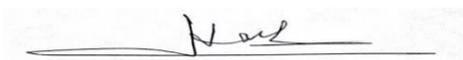
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110 de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1c54c27018030091dc5086f66c6a7ca80d8ed4d8b2dcd7c051e6fe1cde6ad**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00699-00**

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 21, cdo. 1 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

De la revisión efectuada a la referida liquidación, se advierte que no consulta lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que se incluyeron conceptos por los cuales no se libró la orden de apremio como, por ejemplo, intereses corrientes.

De la liquidación realizada con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el valor total asciende a la suma de \$105.712.355,51 m/cte.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Modificar de oficio la liquidación del crédito en la suma de \$105.712.355,51 m/cte, la cual se discrimina:

*i.-)* El pagaré n°. 84956280 por el valor de \$45.501.802,80.

*ii.-)* El pagaré n°. 82326460 por el valor de \$59.148.939,08.

*iii.-)* El pagaré n°. 3288298308 por el valor de \$1.061.613,62.

Notifíquese,

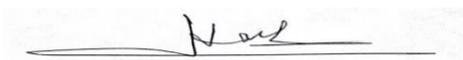
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110 de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d53c85235c7d111aa94f3c5b3acc7a1773ab7a0243c6e76f3b5bf6cfe07106**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00552-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 18 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e94180e5dd259fa83c87cf3061bfd006a17044ee6745e3c8436ce1cbd690f6**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00699-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 20 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110 de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a61b3328098fb81fe738f60b9ebbc8cdbfcc2468ea5ad62993c819a2e0e34**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00699-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110 de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776bd2dc1eccce3d9f5621a1ac9a8e3d79cae8001619da288dedf8def306438**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00811-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110 de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1fc908ecb1c27bff9bc54e74b9c4238060713a0b7fe250fa67063a303e62a4**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00811-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110 de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4975eb839008f8fe25a362eb7f6939664077fe5f435e8a1c75e9b3e222333d8**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00552-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f415508b7997978981f0894ab7a495b470deb785174a3577713976d0c479c8**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00552-00**

La apoderada de la parte actora allegó los documentos que conforman la cesión realizada a favor del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG [archivo 23, E.D.].

En ese orden, se decide lo que en derecho corresponda respecto a la petición obrante en el archivo 23 del expediente digital.

La apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A., María Ángela Jaque Delgado, está facultada para ceder los derechos de crédito, de acuerdo con el poder especial conferido para dicha actuación [fl. 5, archivo 23 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que el banco Scotiabank Colpatria S.A. realiza en favor del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión [archivo 50 E.D.].

En tal medida, se tiene al Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG como cesionario del Banco Scotiabank Colpatria.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada del patrimonio autónomo, para los fines y en los términos del poder ratificado, tal como consta en el escrito de cesión.

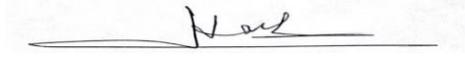
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022a7a895b1f8e2ae0ab85f8bfe2ead93634a3235e8855dba018de43d8daa0b**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00552-00**

La apoderada judicial de la entidad ejecutante renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a sus mandantes, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 24 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Aceptar la renuncia de Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada judicial del patrimonio autónomo cesionario.
- 2.-) Exhortar a la parte actora en procura que designe nuevo procurador judicial, para la representación del presente asunto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d56517de2bd76f246e63eedc620654fb440f78ed44ae551af38bae7631b35e**

Documento generado en 04/07/2023 06:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00810-00**

El apoderado de la demandada Derly Carolina Cañón Bello presentó incidente de nulidad por indebida notificación [archivo 13 E.D].

La petición de nulidad se resume, así:

El apoderado de la ejecutada manifestó que la parte demandante informó en el libelo una dirección física que no corresponde a la realidad. Adujo que en el escrito de demanda se señaló que el domicilio de su prohijada era la “*calle 4 n°. 12 – 53 apto 2 de esta ciudad*”, pero dicha dirección corresponde al municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

La anterior situación era de conocimiento del ejecutante, en atención a las relaciones comerciales de las partes, según lo refirió el profesional del derecho.

Aunado a lo anterior, el abogado adujo que el error cometido por el demandante desconoce los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de su prohijada, había cuenta que no se surtió en debida forma la notificación.

Por último, argumentó que la apoderada conocía el número telefónico de la señora Derly Carolina Cañón Bello. Sin embargo, no la contactó para solicitar la información de su lugar de notificación.

En ese orden, el apoderado solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual se decretó el emplazamiento de su mandante [archivo 13 E.D.].

Del anterior incidente se corrió traslado a la contraparte, quien en el término dispuesto se pronunció.

La procuradora judicial de la parte actora manifestó que su representada desconocía que la dirección relacionada en el libelo estuviera ubicada en Zipaquirá (Cundinamarca). Por el contrario, indicó que la información que reposa en los archivos del ejecutante daba cuenta que el domicilio era en esta ciudad.

De otra parte, la abogada indicó que las capturas de pantalla de la aplicación “*WhatsApp*” no corresponden a un intercambio de mensajes con ella, porque su número de teléfono es 310 326 3865 y no el allí indicado.

Además, en la conversación aportada se observa que la interlocutora es la señora Giovanna Ortega Pulido.

En tal medida, afirmó que su actuar se ajustó a derecho, con fundamento en la información aportada por su mandante y no obró de mala fe.

### **CONSIDERACIONES**

1.-) Las nulidades procesales están orientadas a salvaguardar las formas procedimentales indispensables en cada juicio, así como a garantizar el debido proceso.

Se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, es decir, que solo los motivos previstos por el legislador se consideran causales con la entidad suficiente para afectar la validez de la actuación, lo que excluye

cualquier otro vicio.

Existen para proteger a la parte cuyo derecho haya sido conculcado con ocasión de una actuación irregular, y son plausibles de ser saneadas como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2.-) El abogado de la parte pasiva invocó como motivo de anulación el previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Esta causal pretende sancionar las actuaciones en las que la omisión de los requisitos legales para efectuar las notificaciones o el emplazamiento desconoce el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual comprende la garantía de las formas propias de cada juicio, el ejercicio del derecho de defensa, así como la facultad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En tal medida, el emplazamiento tiene como finalidad garantizar el debido proceso, de ahí que la forma en que se surta debe observar lo disciplinado en el Código General del Proceso, en procura que el interesado concurra al proceso y ejercite el derecho de contradicción a través de los medios de defensa dispuestos por el legislador.

3.-) El artículo 293 del Código General del Proceso señala que *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Aunado a lo anterior, su aplicación es de carácter excepcional según lo ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC1367-2022, que en lo pertinente se transcribe:

*“(...) dada su excepcionalidad, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de «la primera providencia que se dicte en todo proceso». En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad (...).”*

En ese orden, el actuar del demandante en la ubicación de su contraparte debe ser diligente, de tal suerte que le está vedado afirmar que desconoce los datos de enteramiento del demandado cuando no ha agotado los medios disponibles para su ubicación.

4.-) En esta especie, la parte actora remitió el citatorio que trata el artículo 291 *ídem* a las direcciones calle 4 n°. 12 – 53 apartamento 2 de Bogotá y el lote 10 manzana 1 urbanización Carlos Pizarro León Gómez de Zipaquirá. No obstante, ambas diligencias fueron negativas por la causal “*dirección no existe*” [fls. 47, 53 y 67, archivo 1 E.D.].

Respecto a la dirección informada en el libelo es menester señalar que no se aportó prueba pertinente, conducente y útil que permita tener certeza que la sociedad demandante tuviera conocimiento que la nomenclatura correspondiera al municipio de Zipaquirá.

4.1.-) En efecto, se allegó copia de los extractos bancarios de los productos financieros que la ejecutada tiene en el Banco de Bogotá, los cuales dan cuenta que el domicilio de la señora Cañón Bello es la carrera 4 n°. 12 – 53 apto 2 de Zipaquirá.

Empero, dichos documentos no son de público conocimiento, ya que esa información es de carácter semiprivado.

Ahora bien, de la revisión efectuada al expediente se observa que en las instrucciones suministradas para diligenciar el pagaré en

blanco, la señora Derly Carolina Cañón Bello manifestó que es vecina de la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en las demás piezas procesales no se evidencia algún documento que permita inferir que el demandante conocía que la dirección informada en el libelo pertenece a Zipaquirá.

4.2.-) El apoderado de la demandada aportó copia de cinco (5) capturas de pantalla, en procura de probar que la parte actora tenía el medio idóneo para averiguar los datos de enteramiento de su poderdante.

Sobre el particular, es menester memorar que el valor probatorio de las capturas de pantalla corresponde al de una prueba indiciaria, según lo desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 043 de 2020.

En efecto, las capturas aportadas demuestran que existe un contenido en la red, mas no el hecho que se pretende probar, es decir, no es posible determinar que la sociedad demandante tuviera el canal idóneo para averiguar los datos de notificación.

Lo anterior, debido a que no existe certeza que el número telefónico 311 808 4746 pertenezca al ejecutante, sus subalternos o su apoderado judicial.

4.3.-) Por lo expuesto, no se probó que la parte demandante haya sido negligente en la ubicación de su contraparte ni que haya omitido de manera premeditada la dirección correcta.

Por el contrario, se observa que, ante los resultados negativos de los citatorios remitidos, se ordenó el emplazamiento de la demandada, cuya práctica se realizó en los términos del artículo 10° del otrora Decreto 806 de 2020 [archivos 6 y 5 E.D.].

En tal medida, se agotaron todos los trámites para que el

emplazamiento de la señora Derly Carolina Cañón Bello se ajustara a lo previsto en las normas procesales.

5.-) Sin perjuicio de lo anterior, el error en la ubicación de la dirección que fue informada como lugar de notificación de la ejecutada no conculcó los derechos de defensa ni debido proceso.

Precisamente, al ignorar el lugar de notificación se adelantó el trámite pertinente para garantizar los derechos del demandado ausente.

La finalidad del emplazamiento consiste en la publicidad de la citación a una persona en procura de notificarle personalmente una determinada providencia. Solo en el caso que aquella no concurra se nombrará el curador *ad-litem* para que se notifique y lo represente.

En el caso *sub examine* no se culminó la notificación del extremo pasivo a través del auxiliar de la justicia, comoquiera que la demandada se presentó al proceso antes que algún curador aceptara el cargo encomendado.

De tal manera que mediante el proveído adiado el 20 de enero de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Derly Carolina Cañón Bello y, en consecuencia, se corrió traslado de la demanda.

En el término para ejercer el derecho de defensa, el apoderado del demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. De este escrito, se corrió traslado al demandante en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, quien se pronunció de manera oportuna y aportó nuevas pruebas.

Por lo expuesto, a pesar del yerro en la dirección de notificación,

la demandada concurrió al proceso y ejerció los medios de defensa que consideró pertinentes.

En ese sentido, el auto que libró el mandamiento de pago cumplió su finalidad, esto es, enterar a la demandada del proceso ejecutivo en su contra.

Desde esa perspectiva, cualquier vicio relacionado con el acto de enteramiento de la ejecutada fue saneado en la medida que se garantizó el derecho de defensa de la señora Cañón Bello, conforme lo disciplina el numeral 4° del precepto 136 del Código General del Proceso.

En suma, es claro que los argumentos en que se basa la solicitud *sub examine* no resultan procedentes, motivo por el cual la referida nulidad será negada.

Por contera, el juzgado dispone:

1.-) Declarar no probada la nulidad por indebida notificación de la señora Derly Carolina Cañón Bello, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.-) Tener por saneado cualquier vicio relativo a la notificación del extremo pasivo.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

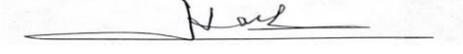
Juez

(2)

CBG.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b92c4444715fc7ab6a7e734482a38fce847c91b3858a5677bb696e92f15ca84**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00810-00**

En atención a que el contradictorio fue integrado en debida forma, sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, se advierte que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el canon 278 *ibidem*, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda y en el escrito con el cual fueron replicadas las excepciones de mérito.

De otra parte, se niega el decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

Lo anterior, por resultar innecesario e inconducente para resolver las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas, por cuanto los hechos que se pretenden probar constan en la documental aportada, a la vez que versan sobre puntos de derecho.

En tal medida, se declara clausurado el periodo probatorio.

Así mismo, se concede a las partes un término común de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

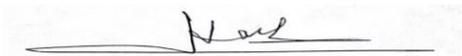
Juez

(2)

CBG.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0222c43a157ca96cd930371f4b15826dacc23c2fb9384b1ba8fd702bcac18848**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00269-00**

La apoderada de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 26 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$140.726.442,06 m/cte, la cual se discrimina:

i.-) El pagaré n°. 1010593685 – 4385533768 por el valor de \$29.446.009,97, y

ii.-) El pagaré n°. 01-01155465.03 por el valor de \$111.280.432,09.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

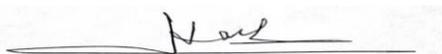
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139eb4a531fab060a6343f5abf73547009f008d91ba817eb70bb157b22a0c63**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00269-00**

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado numeral 3° del auto de 24 de marzo de 2022 [archivo 24, cdo. 1 E.D.], para lo cual deberá elaborar la liquidación de costas.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c99bd30a53773e212c8f656834b5319f6260a118f53950732b16dc4ad6e7bb

Documento generado en 04/07/2023 06:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00289-00**

El apoderado judicial del demandante elaboró la liquidación del crédito [archivo 28 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$114.278.047,41,27.

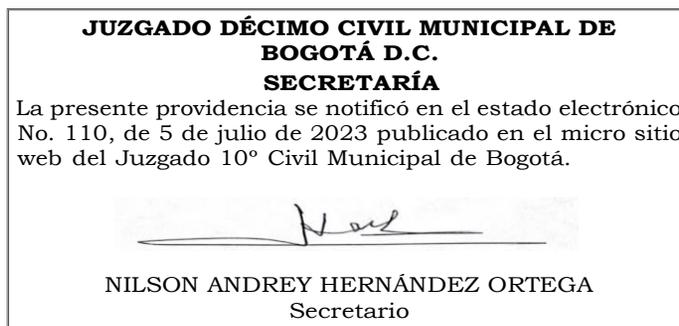
Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b646bdc2725ac5d44a46f3b00d0e9cb9a9539a9307484fc37d64fccb7e45ec6**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00289-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfa9ab4cd5ce57648469fac25b26839370092caf41e302dcb15980ea484907e**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00721-00**

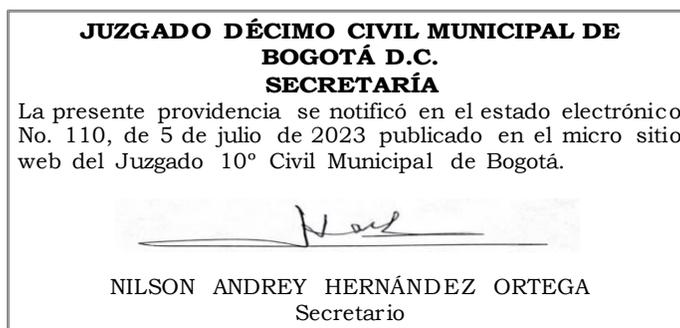
Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el plenario, se requiere al demandante para que aporte su certificado bancario **actualizado** [archivo 47 E.D.].

Se advierte que el abono en cuenta solo se realizará a favor de quien se libró la orden de pago, es decir, a quien fue **demandante**.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557e2c6700bf413f2a6fbd37a9356958d15cd550c4216c2819f34bc043ad4c8**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00310-00**

El curador *ad-litem* solicitó la corrección del numeral 3° del auto de 17 de noviembre de 2022, por cuya virtud se designó el auxiliar de la justicia para la representación de los emplazados [archivo 62 E.D.].

El abogado manifestó que en el referido numeral se nombró el curador *ad-litem*, con el fin de representar al demandado Luis Eduardo Sáenz Gordillo. Sin embargo, dicho sujeto se notificó el 19 de junio de 2019.

En consecuencia, señaló que mediante el auto de 13 de febrero de 2020 se designó curador *ad-litem* para representar a los “herederos indeterminados”, motivo por el cual solicitó se corrija el proveído en tal sentido.

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el numeral 3° del auto de 17 de noviembre 2022 se incurrió en error mecanográfico al identificar la persona a quien debe representar el auxiliar de la justicia.

Cabe señalar que en el presente asunto la demanda no está dirigida contra los herederos indeterminados de ninguna

persona, de tal suerte que sólo se emplazó a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión [fls. 290 a 295, archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Corregir el numeral 3° del auto de 17 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que se nombró curador *ad-litem* para las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

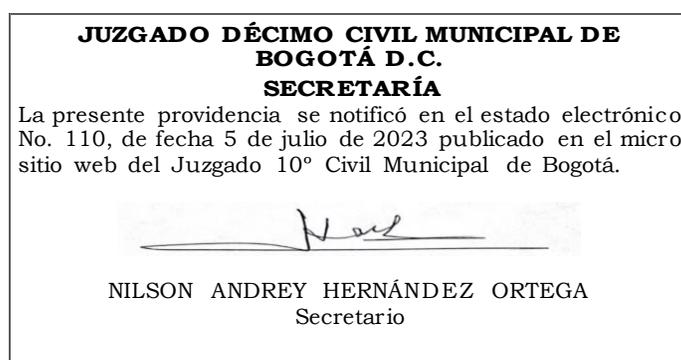
2.-) Ordenar a la secretaría que remita copia del expediente digital al curador William Alberto Delgado Bello. Realizado lo anterior, contabilice el término para contestar la demanda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4fc15178066bc5d1f8a5c66f344d751e39ad851a7bc4f2c0931c58b0b89bd9**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00310-00**

La señora Jenny Patricia Castellanos García confirió poder especial al abogado Camilo Andrés Cardozo León, en procura que la represente como tercera interesada en el proceso de la referencia [archivo 65 E.D.].

En tal medida, se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Cardozo León, como apoderado judicial de la tercera interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se tiene a la señora Jenny Patricia Castellanos como tercera con interés, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

En ese orden, comoquiera que en el presente asunto no se ha integrado en debida forma la litis, se informa que el apoderado de la interesada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda principal y de reconvención, al igual que presentó excepciones de mérito [archivo 65 E.D.].

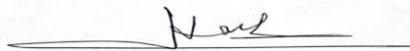
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9a8e5c8fe76814ebf36ccf09c3ff222b27a0a6e82eea41d39d23b43f59f202**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00310-00**

En atención a lo manifestado en el memorial obrante en el archivo 066 de este cuaderno, se recuerda a la parte actora que la valla debe permanecer instalada en el predio objeto de usucapión hasta la *“audiencia de instrucción y juzgamiento”*, según el inciso 4° del artículo 375 del C.G.P.

Así mismo, se insta a las partes para que observen el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, que establece como deber de los mandatarios judiciales *“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”*.

La desatención del anterior deber puede generar *“la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

De otra parte, y una vez se integre el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas en este asunto.

Notifíquese,

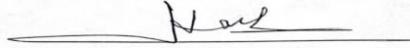
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42f398bb8a4758761107abe8099cf16e3c4354de8ab89002919f673eddac5c9**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2016-01586-00**

El abogado de la parte actora allegó una solicitud orientada a la aclaración de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 [archivo 67 E.D.].

El profesional del derecho adujo que se deben indicar los linderos del inmueble objeto de usucapión, comoquiera que no ha sido posible el registro de la evocada sentencia ante la correspondiente autoridad registral.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la aclaración solo opera cuando existan conceptos o frases que generen motivo de duda en una providencia judicial, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella.

En los numerales 1°, 2° y 3 de la citada providencia no fueron referidos los linderos del inmueble objeto de este proceso, de manera que la sentencia será aclarada en ese sentido, de acuerdo con la certificación de cabida y linderos n°. 2012EE11827 expedida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital el 7 de marzo de 2012, linderos que, por lo demás, fueron verificados en la inspección judicial celebrada el 7 de febrero de 2023.

Por lo discurrido, se dispone:

Aclarar los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia proferida en la audiencia de 22 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que el inmueble adquirido por prescripción se encuentra

comprendido entre los siguientes linderos:

*“Por el norte: 6.0 metros con la calle 163 B. Por el sur: 5.0 metros con el predio con nomenclatura 163 A 16 interior 04 de la carrera 1 Este. Por el oriente: 20.8 metros con el predio con la nomenclatura 1 – 45 este de la calle 163 B. Por el occidente: 23.8 metros con el predio con la nomenclatura 1 – 25 este de la calle 163 B. Con un área aproximada de 112.3 metros cuadrados.”*

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade2f0e8c79b7bbb8b87c1ac096a25aa1af2db9bfeaa4f7ffb3f3e17cb191b22**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2016-01586-00**

El abogado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó que se emita copia física de la sentencia proferida de 22 de marzo de 2023 [archivo 67 E.D.].

Al respecto, se le informa al apoderado judicial que la sentencia fue proferida de forma verbal, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

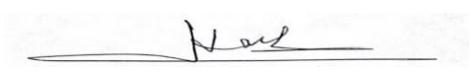
En tal medida, en procura de atender la petición de la parte actora, se ordena a la secretaría expedir copia de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de marzo de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 *ibidem*.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e40178ae75f913e2993430e99cc29b8da851e2a5bef6244299d1cc43733d9c**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01115-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, bonos, fondos mutuos o que el demandado detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 77, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$90.500.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707563cdf2f109f26bc5d087bf5f1bd2a24c4b63452aa397b59a787943c17e59**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01115-00**

El Banco Davivienda allegó un memorial identificado con el n°. IQ051008550708, en el cual informó que “(...) el demandado no registra medida de embargo dentro del citado proceso” [archivo 76 E.D.].

No obstante, de la revisión efectuada al expediente se advierte que en una comunicación pasada del citado banco señaló que la medida cautelar de embargo fue registrada en la cuenta de titularidad del señor Francisco José Marcano Gamero [archivo 30, cdo. 2 E.D.].

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La persona relacionada a continuación presenta vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	CEDULA
FRANCISCO JOSE MARCANO GAMERO	1073823036

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

En tal medida, no hay certeza si la medida cautelar comunicada mediante el oficio n°. 0083 de 4 de febrero de 2022 fue efectivamente registrada o no.

De tal suerte que se requiere al Banco Davivienda para que aclare su comunicado n°. IQ051008550708, en el sentido de indicar si el demandado posee vínculos comerciales con dicha entidad y, en caso afirmativo, si el embargo fue registrado.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

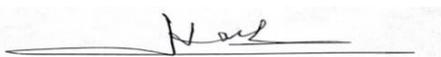
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5624a1d11496f08363465cbe78a40bbb7f066ad4e5cfcf75e4b8901c428808db**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-00853-00**

En atención a la solicitud del demandante orientada a «ordenar la entrega en depósito provisional al demandante el bien inmueble» [archivo 098 E.D.], deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta fecha, en el cual fue requerido el secuestre.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f9c846b1237e77528eb9cb991c4c472b6347a2d8a70313401e397581728c60**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-00853-00**

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, se dispone:

1.-) Requerir al secuestre Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital S.A.S., en procura que rinda cuentas de su gestión respecto a la administración del inmueble ubicado en la carrera 2 B Este n°. 78 – 04 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S -169897.

Para dicho cometido, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación.

2.-) Ordenar a la secretaria comunicar este proveído al auxiliar de la justicia requerido, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe adjuntar copia de la presente providencia.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

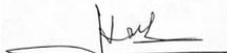
Juez

(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 109, fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab0cb5ecee7289c40b027d0270f9d65087c1a6ea63b181f2d1452a91d7d4dfb**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00857-00**

La apoderada de la parte actora allegó varios memoriales con los cuales pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ni los dispuestos en el Código General del Proceso [archivos 78, 81 a 87, 89 y 90 E.D.].

Sobre el particular, se observa lo siguiente:

1.-) Respecto a los mensajes de datos remitidos al Banco Davivienda y al demandado Álvaro Enrique Guaqueta Ángel no se acreditó el acuse de recibo de los destinatarios, en los términos del referido precepto 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

No obstante, el procurador judicial del Banco Davivienda contestó la demanda y manifestó que el 20 de abril tuvo acceso a los documentos de la demanda, de tal suerte que se tendrá por notificada personalmente a la entidad bancaria.

2.-) La apoderada de la demandante aportó copia de la guía n°. 382003500935, con la cual pretende acreditar la diligencia de enteramiento de la demandada según el artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante, la profesional del derecho no aportó copia cotejada de la misiva remitida, según lo ordenado en el inciso 4° del

---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

numeral 3 del canon 291 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ha realizado las gestiones de notificación por aviso, de tal manera que el demandado Guaqueta Ángel no se encuentra notificado en los términos de los artículo 291 y 292 *ídem*.

No obstante, el 18 de mayo de 2022 el abogado Álvaro Barrientos Ortega presentó poder para actuar en representación del demandado Álvaro Enrique Guaqueta Ángel, y solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación de su prohijado [archivo 94 E.D.].

En ese orden, se advierte que se configuran los presupuestos para tener por notificado al señor Guaqueta Ángel por conducta concluyente.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Informar que el Banco Davivienda fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda, conforme lo dispuesto en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda.

Integrado en debida forma el contradictorio se tramitarán los medios exceptivos propuestos.

2.-) Reconocer personería jurídica al abogado Luis Humberto Ustáriz González como apoderado judicial del Banco Davivienda, en los términos y para los fines del poder conferido [archivo 92 E.D.].

3.-) Tener por notificado por conducta concluyente al señor Álvaro Enrique Guaqueta Ángel de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso,

acto que se considera realizado en la forma y términos de que trata la norma en cita, **a partir de la notificación por estado de esta providencia.**

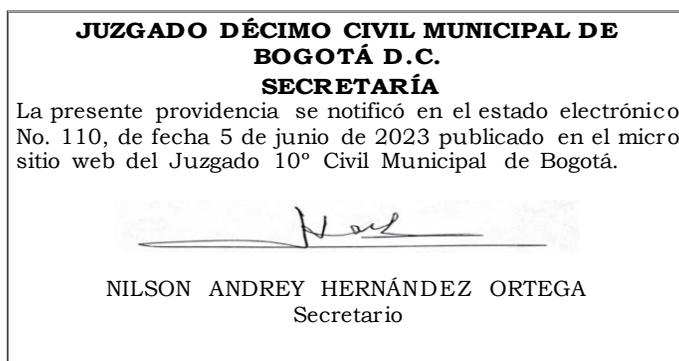
4.-) Se reconoce personería al abogada Álvaro Barrientos Ortega, como apoderado judicial de Álvaro Enrique Guaqueta Ángel, para los fines y en los términos del poder conferido [fl. 1, archivo 94 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda5c69cfbce2ec69dc40c415f105a80c0b631fe3261c607accac1787c5d9b25**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-00853-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 27 de febrero de 2023, por cuya virtud se dispuso que *«se debe repetir la almoneda [diligencia de remate] con observancia de las reglas procesales del caso»*, y se requirió a las partes *«en procura que actualicen el avalúo del inmueble objeto de división»*.

El recurrente refirió que el proveído cuestionado debe ser revocado, porque considera que debía entenderse que el auto a que se refería la anterior titular era para *«pronunciarse sobre la solicitud realizada por poderdante (...) y (...) fijar nueva fecha para continuar con dicha audiencia»* y que *«no se había efectuado por parte de este despacho requerimiento alguno frente al avalúo de inmueble»*.

### CONSIDERACIONES

1.-) En punto al primer desacuerdo planteado por el demandante es menester indicar que el artículo 452 del Código General del Proceso refiere que *“transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados (...). A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate”*.

Por su parte, el Código General del Proceso disciplina en el artículo 3 lo relacionado con el postulado de la oralidad en el marco de las actuaciones judiciales, las cuales *“se cumplirán de forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparados por reserva”*.

El anterior principio no fue consultado por la anterior titular del despacho en la diligencia de remate celebrada el 11 de febrero de

2022, al manifestar que «*el proceso ingresará al despacho, la adjudicación o no saldrá por auto*» [archivo 078 E.D., min. 1:28:30].

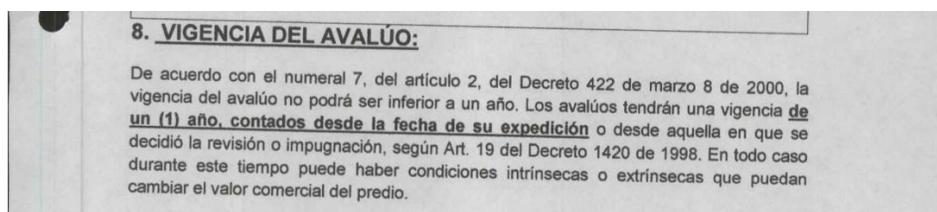
En tal medida, la adjudicación debía ser resuelta en la audiencia, de manera que se mantendrá la decisión de repetir la diligencia según lo indica la normativa.

2.-) En lo que corresponde al segundo reparo debe anotarse que el artículo 4 *ibidem* señala que “*el juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real entre las partes*”.

El artículo 448 *ídem* señala que “*se señalará fecha para el remate de los bienes (...) siempre que se hayan (...) avaluado (...)*”, norma que se compadece con el inciso 2 del canon 457 *ejusdem*, que otorga la posibilidad al deudor de aportar un nuevo avalúo “*cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme*”.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 411 del C.G.P., establece que el remate del bien sometido a comunidad seguirá las pautas establecidas para el proceso ejecutivo.

En ese contexto, en el avalúo que obra en el expediente se indicó que tiene vigencia de un (1) año, porque con el paso del tiempo «*pueden haber condiciones intrínsecas que puedan cambiar el valor comercial del predio*» [archivo 001, folio 284 E.D.], según se anotó en ese documento, que se copia a continuación:



El referido avalúo fue aprobado mediante el auto de 6 de agosto de 2019, en el cual se indicó que “*los extremos de la litis no se pronunciaron frente al traslado del avalúo dispuesto en auto del 15 de julio*

de 2019” [fl.338, archivo 001 E.D.]

En tal medida, han transcurrido casi cuatro (4) años desde que se aprobó el avalúo, cuya vigencia, según se anotó en ese documento, era de un (1) año, de manera que resulta contrario al ordenamiento jurídico adelantar la almoneda con el evocado avalúo, en especial, porque el juez debe adelantar la subasta con el valor actual y real del bien, en procura de evitar el detrimento patrimonial para los condueños.

En un asunto de contornos similares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó:

*«El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a “darle a cada quien lo suyo”, no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia.*

*(...) si el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda, **mal puede auspiciar que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido** (...), acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (C.S.J. Sentencia de 13 de agosto de 2012, Exp. 11001-22-03-000-2012-01147-01, M.P. Margarita Cabello Blanco) (Negrilla añadida).*

Aunque tal determinación fue adoptada en una acción de tutela instaurada con ocasión de un juicio ejecutivo, lo allí expuesto resulta aplicable a este caso, conforme la remisión normativa que contempla el inciso 1° del artículo 411 del C.G.P.

3.-) En consecuencia, la decisión adoptada debe mantenerse, y se negará la concesión del recurso de apelación, porque dicha providencia no resulta plausible de ese medio de impugnación, según el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, se dispone:

1.-) No revocar el auto cuestionado.

2.-) Negar la concesión del recurso de apelación.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac871ddf180074234ec945441f0be99d5f14f13afd3efafc79c564024d41023**

Documento generado en 04/07/2023 06:20:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00857-00**

El apoderado del demandado Álvaro Barrientos Ortega presentó incidente de nulidad por indebida notificación [fl. 5, archivo 94 E.D].

La petición de nulidad se resume, así:

El apoderado del ejecutado recibió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, manifestó que no se le permitió el acceso del demandado al Juzgado, por cuenta de las normas vigentes para marzo de 2022.

Así mismo, señaló que el demandado no recibió la notificación por aviso, de conformidad con lo normado en el artículo 292 *ibídem*.

El abogado de la parte pasiva invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 *ídem*, la cual señala:

**“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**

En ese orden, para que se configure la citada causal resulta necesario que el demandado se encuentre debidamente notificado, lo cual no acontece en el presente asunto.

En efecto, de la revisión efectuada al expediente se advierte que la parte actora no acreditó en debida forma que se haya realizado la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ni que haya remitido la notificación por aviso a la dirección física del extremo pasivo, conforme se indicó en el auto de esta fecha.

Por lo tanto, el señor Guaqueta Ángel no se encontraba notificado en el presente asunto, de manera que no es posible predicar una nulidad por indebida notificación.

Aunado a lo anterior, es menester memorar que las nulidades procesales están orientadas a salvaguardar las formas procedimentales indispensables en cada juicio, así como a garantizar el debido proceso.

Aquellas se fundamentan en los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, es decir, que solo los motivos previstos por el legislador se consideran causales con la entidad suficiente para afectar la validez de la actuación, lo que excluye cualquier otro vicio.

Existen para proteger a la parte cuyo derecho haya sido conculcado con ocasión de una actuación irregular, y son plausibles de ser saneadas como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

En ese orden, en el caso *sub examine* no se evidencia ninguna actuación procesal que haya vulnerado los derechos de defensa del demandado. Por el contrario, el demandado concurrió al proceso y en proveído de esta fecha **se le habilitó el término para contestar la demanda en procura que ejerza su derecho de defensa.**

---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

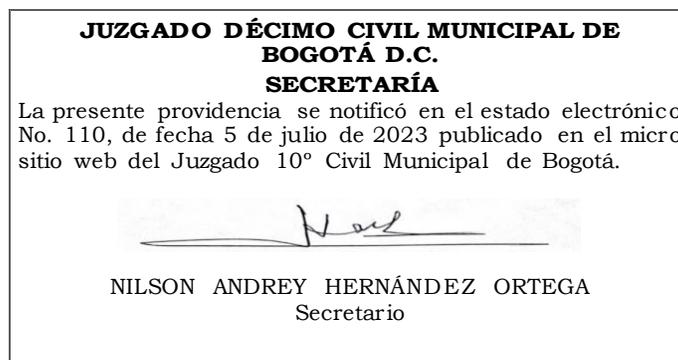
En ese orden, dado que no se configuran los presupuestos para invocar la nulidad por indebida notificación se **rechaza de plano** el incidente de nulidad propuesto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c007adba916e9e48724983fac189ae8988f5ca2fdf76ce4cbfbf5c30e756941**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00857-00**

El demandado Álvaro Enrique Guaqueta Ángel aportó un memorial, en el cual manifestó que no cuenta con los ingresos suficientes para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, motivo por el cual solicitó el amparo de pobreza [fl. 3, archivo 94 E.D.].

Por contera, se dispone:

Conceder la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado Álvaro Enrique Guaqueta Ángel.

En atención a que el señor Guaqueta Ángel se encuentra representado a través de abogado, el amparo de pobreza solo surtirá efectos respecto a los gastos del proceso, de manera que no se le designará apoderado.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 5 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743dbbfd1e9c8d41b0741848ecee2bdc6208541bceb135f3470399a14810e4**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00857-00**

Se requiere a la secretaría en procura que atienda lo ordenado en el auto de 28 de marzo de 2022, para lo cual debe realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia [archivo 77 E.D.].

Igualmente, para que realice el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, conforme se dispuso en el proveído adiado el 4 de noviembre de 2021 [archivo 35 E.D.].

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9486f9e4bf53af86d765d1caeab13220c65e1d02ffdd892cf39af3c625d45**

Documento generado en 04/07/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>